



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.

Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.

No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.

SE PUBLICA

lunes, miércoles y viernes de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Imprenta de la Diputación provincial.

ADVERTENCIAS

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran disueltos el Congreso de los Diputados y la parte electiva del Senado.

Art. 2.º Las Cortes se reunirán en Madrid el 2 de Junio próximo.

Art. 3.º Las elecciones de Diputados se verificarán en todas las provincias de la Monarquía el 16 de Abril y las de Senadores el 30 del mismo mes.

Art. 4.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes y las disposiciones convenientes para la ejecución del presente decreto.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1899.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela.

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo El Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las provincias de Alava, Albacete, Avila, Cuenca, Guadalajara, Guipuzcoa, Huelva, Logroño, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel, Valladolid, Vizcaya y Zamora, que con arreglo al Real decreto de 30 de Junio de 1881 elegían dos Senadores, elegirán tres en las renovaciones del alto Cuerpo Colegislador que tengan lugar á contar desde esta fecha.

Art. 2.º Las provincias de Barcelona, Valencia y Madrid elegirán en adelante cuatro Senadores cada una, y tres las restantes no mencionadas en este Real decreto, según vienen haciéndolo hasta

aquí, de conformidad con el art. 2.º de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Art. 3.º De este decreto se dará cuenta á las Cortes del Reino.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1899.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros

Francisco Silvela.

MINISTERIOS DE LA GUERRA Y HACIENDA

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por los Ministros de la Guerra y de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se pagarán en metálico íntegra é inmediatamente sus alcances á todos los licenciados de los Ejércitos de Cuba y Filipinas que los tengan liquidados y presenten los abonares respectivos, procedentes de servicios en las campañas mantenidas desde el mes de Marzo de 1895 en aquellas islas.

Art. 2.º A los interesados cuyos alcances estén pendientes de liquidación se les entregará también inmediatamente la cantidad que á favor de cada uno resulte al respecto de 5 pesetas por mes de campaña, si lo aceptan como saldo definitivo de sus liquidaciones.

Art. 3.º Los que se hallen conformes con el medio de saldar desde luego sus créditos, determinado en el artículo anterior, lo solicitarán del Ministerio de la Guerra durante el plazo de tres meses, contados desde la publicación del presente decreto. Los demás conservarán todos los derechos que les corresponden para cuando se terminen sus respectivas liquidaciones, y á fin de realizarlas en el menor plazo posible, dictará el Ministerio de la Guerra cuantas disposiciones especiales sean compatibles con los preceptos legales aplicables á su ejecución.

Art. 4.º El Ministerio de la Guerra y el de Hacienda con este carácter y con el de encargado de los despachos de Ultramar, adoptarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de

este decreto, del cual se dará en su día cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á 16 de Marzo de 1899.

MARIA CRISTINA.

El Ministro de la Guerra,

Camilo G. de Polavieja.

El Ministro de Hacienda,

encargado de los asuntos de Ultramar,

Raimundo Fernández Villaverde.

Gobierno civil de la provincia

Circular núm. 25

Personal.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador civil de esta provincia para el que he sido nombrado por Real decreto de 15 del actual.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para conocimiento de todas las Autoridades y del público en general.

Guadalajara 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz y de la Pedraja.

Núm. 26

REEMPLAZOS.

En virtud de lo establecido en el art. 118 de la Ley de Reemplazos de 21 de Octubre de 1896, y de conformidad con la propuesta hecha por la Comisión mixta de Reclutamiento, he acordado fijar los días que á continuación se expresan, para que los pueblos que en cada uno se citan, concurren al Palacio de la Excm. Diputación provincial, á las nueve en punto de la mañana, á fin de que aquella Corporación revise y falle las alegaciones de exclusión ó excepción del servicio militar que se hayan presentado por los mozos incluidos en el alistamiento del corriente año.

Día 3 de Abril.

Abanades.	Alboreca.
Ablanque.	Alcocer.
Aguilar de Anguita.	Alcolea de las Peñas.
Alaminos.	Alcolea del Pinar.
Alarilla.	Alcorlo.
Albate de Zorita.	Alcoroches.
Albares.	Alcuneza.
Albendiego.	Aldeanueva de Atienza.

Día 4.

Aldeanueva de Guadalajara.	Alovera.
Aleas.	Alpedrete de la Sierra.
Algar.	Alpedroches.
Algora.	Alustante.
Alóndiga.	Anchuela del Campo.
Alique.	Anchuela del Pedregal.
Almadrones.	Angón.
Almiruete.	Anguita.
Almoguera.	Anuela del Ducado.
Almonacid de Zorita.	Anuela del Pedregal.
Alocen.	

Día 5.

Aragoncillo.	Armuña.
Aranzueque.	Arroyo de Fraguas.
Arbancón.	Atance.
Arbeteta.	Atanzón.
Archilla.	Atienza.
Argecilla.	Auñón.
Armallones.	Azañón.

Azuqueca.	Balconete.
Baidés.	Baños.
Balbacil.	

Día 6.

Bañuelos.	Bujalaro.
Barriopedro.	Bujarrabal.
Beleña.	Bustares.
Berninches.	Cabanillas del Campo.
Bocigano.	Campillo de Dueñas.
Bodera (La).	Campillo de Ranas.
Brihuega.	Campisábalos.
Budia.	

Día 7.

Canales del Ducado.	Casa de Uceda.
Canales de Molina.	Casar de Talamanca.
Canredondo.	Casasana.
Cantalojas.	Caspueñas.
Cañizar.	Castejón de Henares.
Carabias.	Castilblanco.
Cardoso (El).	Castilforte.
Carrascosa de Henares.	Castilmimbres.
Carrascosa de Tajo.	

Día 8.

Castilnuevo.	Cillas.
Cendejas de Enmedio.	Cincovillas.
Cendejas de la Torre.	Ciruelas.
Centenera.	Clares.
Cercadillo.	Cobeta.
Cereceda.	Codes.
Cerezo.	Cogollor.
Cifuentes.	Cogolludo.

Día 11.

Colmenar de la Sierra.	Cubillo (El).
Concha.	Checa.
Condemios de Abajo.	Chequilla.
Condemios de Arriba.	Chiloeches.
Copernal.	Chillarón del Rey.
Córcoles.	Drieves.
Corduente.	Durón.
Cortes.	Embid.
Cubillejo de la Sierra.	Escamilla.
Cubillejo del Sitio.	

Día 12.

Escariche.	Fuentelsaz.
Escopete.	Fuentenovilla.
Espinosa de Henares.	Fuentes de la Alcarria.
Esplegares.	Gajanejos.
Establés.	Galápagos.
Fontanar.	Galve.
Fuencemillán.	Gárgoles de Abajo.
Fuensavián.	Gárgoles de Arriba.
Fuenteaencina.	Gascueña.
Fuentealahiguera.	

Día 13.

Guadalajara

Día 14.

Gualda.	Hombrados.
Guijosa.	Hontanillas.
Henche.	Hontova.
Heras.	Horche.
Herrería.	Hortezuela de Ocen.
Hiendelaencina.	Huerce (La).
Higes.	Huérmece.
Hinojosa.	Huertahernando.
Hita.	Huertapelayo.

Día 15.

Huetos.	Irueste.
Hueva.	Jadraque.
Humanes.	Jirueque.
Iilana.	Jocar.
Imon.	Labros.
Inviernas (Las).	Lebrancón.
Iriépal.	Ledanca.

Día 17.

Loranca de Tajuña.	Madrigal.
Lupiana.	Majaelrayo.
Luzaga.	Málaga del Fresno.
Luzón.	Malaguilla.

Mandayona.
Mantiel.
Maranchón.
Marchamalo.

Masegoso.
Matarrubia.
Mazarete.
Mazuecos.

Día 18

Medranda.
Megina.
Membrillera.
Mesones.
Miedes.
Mierla (La).
Milmarcos.
Millana.

Miñosa (La).
Mirabueno.
Miralrio.
Mochales.
Mohernando.
Molina.
Monasterio.

Día 19

Mondejar.
Montarrón.
Moratilla de Henares.
Moratilla de los Meleros.
Morillejo.
Motos.
Mudnux.
Muriel.
Navalpotro.

Navas de Jadraque.
Negredo.
Ocentejo.
Olmeda de Cobeta.
Olmeda de Jadraque.
Olmeda del Extremo.
Olmedillas.
Orea.

Día 20

Orna.
Padilla de Hita.
Padilla del Ducado.
Pajares.
Palazuelos.
Pálmaces de Jadraque.
Pardos.
Paredes.
Pareja.
Pastrana.

Pelegrina.
Peñalva.
Peñalen.
Peñalver.
Peralejos.
Peralveche.
Pinilla de Jadraque.
Pinilla de Molina.
Pioz.

Día 21

Piqueras.
Pobo (El).
Poveda de la Sierra.
Poyos.
Pozancos.
Pozo de Almoguera.
Pozo de Guadalajara.
Prádena de Atienza.
Prados-redondos.
Puebla de Beleña.

Puebla de Valles.
Puerta (La).
Quer.
Rebollosa de Hita.
Recuenco (El).
Renera.
Retiendas.
Riva de Saelices.
Riva de Santiuste.
Rillo.

Día 22

Riofrio.
Riosalido.
Robledillo de Mohernando.
Robledo.
Romancos.
Romanillos de Atienza.
Romanones.

Rueda.
Ruguilla.
Sacecorbo.
Sacedón.
Saelices.
Salmerón.

Día 24

San Andrés del Congosto.
San Andrés del Rey.
Santiuste.
Sauca.
Sayatón.

Selas.
Semillas.
Setiles.
Sienes.
Sigüenza.

Día 25

Solanillos del Extremo.
Somolinos.
Sotillo.
Sotoca.
Sotodosos.
Tamajón.
Taracena.
Taravilla.
Tartanedo.
Tendilla.

Terzaga.
Terraza.
Tierzo.
Toba (La).
Tomellosa.
Tordelrábano.
Tordellego.
Tordesilos.
Torija.

Día 26

Tórtola.
Tortonda.
Tortuera.
Tortuero.
Torrebeleña.
Torrecuadrada de Valles.
Torrecuadrada de Molina.

Torrecuadrada.
Torre del Bargo.
Torrejón del Rey.
Torremocha de Jadraque.
Torremocha del Campo.
Torremocha del Pinar.
Torremochuela.

Torresaviñán.
Torrónteras.
Torrubia.
Traid.

Trijueque.
Trillo.
Tarmiel.
Uceda.

Día 27

Usanos.
Utande.
Vado (El).
Valdeancheta.
Valdearenas.
Valdeavellano.
Valdeconcha.
Valdegrudas.
Valdelagua.
Valdelcubo.
Valdenoches.
Valdeniño Fernández.
Valdepeñas de la Sierra.

Valderrebollo.
Valdesaz.
Valdesotos.
Valfermoso de las Monjas.
Valfermoso de Tajuña.
Valhermoso.
Valtablado del Rio.
Valverde.
Veguillas.
Viana de Jadraque.
Villacadima.
Villacorza.
Villaexcusa de Palositos.

Día 28

Villanueva de Alcorón.
Villanueva de la Torre.
Villar de Cobeta.
Villarejo de Medina.
Villares de Jadraque.
Villaseca de Uceda.
Villaverde del Ducado.
Villaviciosa.
Vilhel de Mesa.

Yebes.
Yebra.
Yela.
Yélamos de Abajo.
Yélamos de Arriba.
Yunquera.
Yunta (La).
Zaorejas.
Zarzuela de Jadraque.

Días en que han de concurrir á la capital los mozos de los reemplazos de 1896, 1897 y 1898, á la revisión de sus exenciones.

Día 3 de Mayo.

Abanades.
Ablanque.
Adoves.
Aguilar de Anguita.
Alaminos.
Alarilla.
Albalate de Zorita.
Albares.

Albendiego.
Alboreca.
Alcocer.
Alcolea de las Peñas.
Alcolea del Pinar.
Alcorlo.
Alcoroches.
Alcuneza.

Día 4.

Aldeanueva de Atienza.
Aldeanueva de Guadalajara.
Aleas.
Algar.
Algora.
Alóndiga.
Alique.
Almadrones.
Almiruete.

Almoguera.
Almonacid de Zorita.
Alocén.
Alovera.
Alpedrete de la Sierra.
Alustante.
Anchuela del Campo.
Anchuela del Pedregal.

Día 5.

Anguita.
Anquila del Ducado.
Aragoncillo.
Aranzueque.
Arbancón.
Arbeteta.
Archilla.

Argecilla.
Armallones.
Armuña.
Arroyo de Fraguas.
Atance.
Atanzón.
Atienza.

Día 6.

Auñón.
Azañón.
Azuqueca de Henares.
Baidés.
Balbacil.
Balconete.
Baños.

Bañuelos.
Barriopedro.
Beleña.
Berninches.
Bocigano.
Bodera (La).
Brihuega.

Día 8.

Budia.
Bujalaro.
Bajarrabal.
Bustares.
Cabanillas del Campo.
Cabezadas (Las).
Campillo de Dueñas.
Campillo de Ranas.
Campisábalos.
Canales del Ducado.

Canales de Molina.
Canredondo.
Cantalojas.
Cañizar.
Carabias.
Cardoso (El).
Carrascosa de Henares.
Carrascosa de Tajo.
Casa de Uceda.

Día 9.

Casar de Talamanca.	Castilnuevo.
Casasana.	Cendejas de Enmedio.
Casas de San Galindo.	Cendejas de la Torre.
Caspueñas.	Centenera.
Castejón de Henares.	Cercadillo.
Castallar.	Cereceda.
Castilblanco.	Cerezo.
Castilforte.	Cifuentes.
Castilmimbre.	Cillas.

Día 10.

Cincovillas.	Condemios de Arriba.
Ciruelas.	Congostrina.
Clares.	Copernal.
Cobeta.	Córcoles.
Codes.	Corduente.
Cogollor.	Cortes.
Cogolludo.	Cubillejo de la Sierra.
Colmenar de la Sierra.	Cubillejo del Sitio.
Concha.	Cabillo (El).
Condemios de Abajo.	

Día 12.

Checa.	Escariche.
Chequilla.	Escopete.
Chiloeches.	Espinosa de Henares.
Chillarón del Ray.	Esplegares.
Drievies.	Establés.
Durón.	Fontanar.
Escamilla.	

Día 13.

Fuentelaencina.	Galápagos.
Fuentelahiguera.	Galve.
Fuentelsaz.	Garbajosa.
Fuentelviejo.	Gárgoles de Abajo.
Fuente novilla.	Gárgoles de Arriba.
Fuentes de la Alcarria.	Gascueña.
Gajanejos.	

Día 15.

Guadalajara.	Henche.
Gualda.	Heras.
Guijosa.	

Día 16.

Herreria.	Hontanillas.
Hiendelaencina.	Hontova.
Higes.	Horche.
Hinojosa.	Hortezuela de Océu.
Hita.	Huerce (La).
Hombrados.	Huérmece.
Hortanares.	

Día 17.

Huertahernando.	Irueste.
Huertapelayo.	Jadraque.
Hueva.	Jirneque.
Humanes.	Jocar.
Illana.	Labros.
Imón.	Lebrancón.
Inviernas (Las).	Ledanca.
Iriepal.	

Día 18.

Loranca de Tajuña.	Majaelrayo.
Lupiana.	Málaga del Fresno.
Luzaga.	Malaguilla.
Luzón.	Mandayona.
Madrigal.	Maranchón.

Día 19.

Marchamalo.	Miedes.
Masegoso.	Mierla (La).
Matarrubia.	Milmarcos.
Mazarete.	Millana.
Mazuecos.	Miñosa.
Medranda.	Mirabueno.
Megina.	Miralrío.
Membrillera.	Mochales.

Día 20.

Mohernando.	Montarrón.
Molina.	Moratilla de Henares.
Monasterio.	Moratilla de los Meleros.
Mondejar.	

Día 22.

Morenilla.	Olmeda de Cobeta.
Morillejo.	Olmeda de Jadraque.
Motos.	Olmeda del Extremo.
Mudux.	O medilas.
Muriel.	Ordial (E').
Navalpotro.	Orea.
Navas de Jadraque.	Orna.
Negredo.	Pajares.
Ocentejo.	Palazuelos.
Olivar (El).	

Día 23.

Pálmaces de Jadraque.	Peñalver.
Pardos.	Peralajos.
Paredes.	Peralveche.
Pareja.	Pinilla de Jadraque.
Pastrana.	Pinilla de Molina.
Pelegrina.	Piquerías.
Peñalva.	Pobo (El).
Peñalen.	

Día 24.

Poveda de la Sierra.	R-bollosa de Jadraque.
Poyos.	Recuenco (El).
Pozancos.	Renales.
Pozo de Almoguera.	Renera.
Pozo de Guadalajara.	Retiendas.
Prádena de Atienza.	Rillo.
Pradosredondos.	Riofrio.
Puebla de Beleña.	Riosalido.
Puebla de Valles.	Riva de Sanlúcar.
Puerta (La).	Riva de Sanlúcar de Barrameda.
Quer.	Rivarredonda.
Rebollosa de Hita.	Robledillo de Mohernando.

Día 25.

Robledo.	Rueda.
Romancos.	Raguilla.
Romanillos de Atienza.	Sacecorbo.
Romanones.	Sacedón.

Día 26.

Saelices.	Sienas.
Salmerón.	Sigüenza.
San Andrés del Congosto.	Solavillos del Extremo.
Santiuste.	Somolinos.
Sauca.	Sotillo.
Sayatón.	Sotoca.
Semillas.	Sotodosos.
Sotiles.	

Día 27.

Tamajón.	Tamellosa.
Taracena.	Tordelárcame.
Taravilla.	Tordelago.
Tartanedo.	Tordosillo.
Tendilla.	Toriya.
Terzaga.	Tórtola.
Terraza.	Tortonda.
Tierzo.	Tortosa.
Toba (La).	

Día 29.

Tortuero.	Torreblanca del Pinar.
Torrebeleña.	Torresaván.
Torrecañada de Molina.	Torrado.
Torrecañada de Valles.	Traí.
Torrecañadilla.	Trijacay.
Torre del Burg.	Tudo.
Torrevaldealmendras.	Turriel.
Torrejón del Rey.	Uceda.
Torremocha de Jadraque.	Usacos.
Torremocha del Campo.	Uande.

Día 30.

Vado (El).	Valdenoches.
Valdarachas.	Valdenoño Fernández.
Valdeancheta.	Valdepeñas de la Sierra.
Valdearenas.	Valderrebollo.
Valdeavellano.	Val de San García.
Valdeaveruso.	Valdesaz.
Valdeconcha.	Valdesotos.
Valdegradas.	Valfermoso de las Monjas.
Valdelagua.	Valfermoso de Tajuña.
Valdelcubo.	Valhermoso.

Valtablado del Rio.
Valverde.

Viana de Jadraque.
Viana de Mondéjar.

Día 31.

Villacadima.	Villed de Mesa.
Villacorza.	Viñuelas.
Villaexcusa de Palositos.	Yebes.
Villanueva de Alcorón.	Yebra.
Villanueva de Argecilla.	Yela.
Villanueva de la Torre.	Yélamos de Abajo.
Villarejo de Medina.	Yunquera.
Villares de Jadraque.	Yunta (La).
Villaseca de Henares.	Zaorejas.
Villaverde del Ducado.	Zarzuela de Jadraque.
Villaviciosa.	Zorita de los Canes.

Para el mejor orden en el despacho de tan importante servicio, los Comisionados, Síndicos ó Delegados de los Ayuntamientos, presentarán bajo su responsabilidad en la Secretaría de la Comisión mixta, la víspera del día señalado á cada pueblo y antes de la una de la tarde, toda la documentación que se indica en la circular de la expresada Comisión; advirtiéndole que como en los años anteriores serán llamados los pueblos por el orden alfabético en que se les cita, y en el caso de que dichos expedientes no hayan sido entregados oportunamente en aquella dependencia, perderán su turno, quedando para su despacho después del último citado y se impondrá además al Comisionado la multa que autoriza la Ley.

Guadalajara 18 de Marzo de 1899.

El Gobernador,

José Díaz y de la Pedraja.

COMISION MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE GUADALAJARA

CIRCULAR

Señalado por el Sr. Gobernador civil de la provincia, de acuerdo con esta Comisión mixta, en cumplimiento de lo preceptuado por el art. 118 de la vigente ley de Reclutamiento, el día en que los pueblos han de concurrir á esta capital para proceder á la revisión de las exclusiones y excepciones del servicio militar alegadas por los mozos del actual reemplazo y de los de 1896, 1897 y 1898, esta Corporación, en su deseo de que las operaciones no sufran entorpecimiento alguno, y de que las disposiciones de la ley y de su Reglamento tengan por parte de las Corporaciones municipales é interesados el más exacto cumplimiento, evitando de este modo la imposición de correctivos por su inobservancia, ha acordado dictar las reglas siguientes:

Primera. Los Ayuntamientos procederán con la mayor actividad á ultimar todos los expedientes de excepción que se hayan incoado, á fin de que, con arreglo á lo establecido en el art. 91 de la ley, queden resueltos definitivamente *el día 31 del actual*, bajo la responsabilidad penal que señalan los artículos 84 y 136 del Reglamento; en la inteligencia de que si en dicho día no se hubiese presentado por los interesados los documentos necesarios para acreditar sus alegaciones, deberán dichas Corporaciones dictar el fallo que corresponda según el estado que ofrezcan, sin dejar el caso á la resolución de esta Comisión mixta y sin conceder ulteriores prórrogas, reservando á los interesados el derecho, si se consideran perjudicados, de reclamar de los citados acuerdos por escrito ó de palabra ante el Alcaldé, bien en el día en que hayan sido adoptados ó en los siguientes hasta la víspera del señalado para concurrir los mozos á esta capital.

Segunda. Terminadas estas operaciones, los Ayuntamientos nombrarán un Comisionado *que precisamente ha de ser vecino de la localidad*, sepa leer y escribir y no tenga parentesco con los mozos comprendidos en el reemplazo y revisiones, y á cuyo cargo vendrán los que han de comparecer ante esta Comisión mixta; abonándole los gastos de viaje é indemnización de perjuicios que le origine su cometido con cargo á los fondos municipales. Al propio tiempo resolverán si el Regidor Síndico ha de acompañar á los mozos para representar á la Corporación en el acto del juicio de exenciones ante esta Comisión mixta, conforme establece el art. 94 del Reglamento, ó nombrar en su lugar un Delegado á los mismos efectos y fines que determina el párrafo 3.º del art. 124 de la ley.

Tercera. Los Comisionados que se designen por los Ayuntamientos vendrán provistos de los siguientes documentos:

- 1.º Certificado de nombramiento.
- 2.º Copia literal certificada de todas las diligencias del Reemplazo practicadas por el Ayuntamiento, y que comprenderá el alistamiento, sorteo, clasificación y declaración de soldados, reclamaciones que se hubiesen producido y pruebas presentadas por ambas partes interesadas, respecto al caso que las motive.
- 3.º Relación nominal y por separado de las clasificaciones hechas por el Ayuntamiento, ó sea de los mozos declarados excluidos total y temporalmente del servicio, soldados, soldados condicionales y prófugos, con sujeción á los modelos números 1, 2, 3, 4 y 5 que á continuación se insertan.
- 4.º Expedientes personales de los mozos con la documentación correspondiente.
- 5.º Expedientes justificativos de las excepciones alegadas por los mozos como comprendidos en alguno de los casos que anuncia el art. 87 de la Ley, y las contrajustificaciones presentadas.
- 6.º Relación de los individuos que hayan expuesto tener hermanos en el ejército, sirviendo por su suerte, y en la que se expresará el nombre y apellidos de éstos, nombres de los padres, regimiento ó batallón á que pertenecen y el punto de residencia.
- 7.º Cinco filiaciones por cada mozo, extendidas con arreglo al modelo oficial inserto en el *Boletín*, núm. 24, correspondiente al día 24 de Febrero último.

Cuarta. Para la revisión de las excepciones de los individuos pertenecientes á los reemplazos de 1896, 1897 y 1898, los Comisionados presentarán el día fijado en la circular del Gobierno de la provincia, una certificación, por separado, de las actas del Ayuntamiento, que expresará los mozos sujetos á revisión en cada uno de dichos años y acuerdos adoptados; acompañando además los expedientes personales de aquéllos y los de excepción que se hubieren incoado.

Quinta. Las rectificaciones que se indican en los números anteriores deberán ser extendidas en papel del sello de oficio, más el impuesto de guerra señalado por la Ley, ó en su caso reintegradas con los timbres correspondientes, así como los expedientes instruidos á instancia de los interesados.

Sexta. Por la falta de cualquiera de los documentos enumerados anteriormente, esta Comisión mixta impondrá á los Ayuntamientos la multa que autoriza la Ley.

Séptima. Deberán concurrir ante esta Comisión mixta el día señalado al efecto, los individuos que á continuación se expresan:

1.º Todos los mozos del actual reemplazo declarados excluidos total ó temporalmente del servicio, por cortos de talla ó defecto físico, para ser tallados ó reconocidos nuevamente.

2.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados ante esta Comisión mixta, por suscitarse dudas acerca de su talla ó inutilidad.

3.º Los padres y hermanos de los mozos que hayan sido declarados impedidos para el trabajo ante los Ayuntamientos.

4.º Los que hayan apelado en tiempo oportuno de los fallos de los Ayuntamientos y los interesados que lo estimen conveniente.

5.º Los declarados soldados condicionales que lo estimen también oportuno, si contra los acuerdos de los Ayuntamientos no se hubiese interpuesto reclamación alguna, y que sin embargo, han de ser revisados por esta Corporación.

Octava. Concurrirán también á esta capital en el día fijado á cada pueblo, los mozos é interesados de los últimos reemplazos, ó sea de 1896, 1897 y 1898, que se indican en la disposición anterior, excepto los excluidos *totalmente* del servicio militar por cortos de talla ó inutilidad física en su respectivo reemplazo, y los padres, abuelos ó hermanos de los mozos sorteados que en años anteriores fueron declarados impedidos para el trabajo, por tener algún defecto ó enfermedad de las comprendidas en los números 1.º, 2.º, 7.º ó 10 de la clase 1.ª del cuadro de inutilidades físicas, bastando al efecto acrediten su existencia por medio de la correspondiente fé de vida, expedida por el Juzgado municipal, conforme establece la Real orden del Ministerio de Gobernación de 21 de Junio próximo pasado.

Novena. Serán socorridos con la cantidad de cincuenta céntimos de peseta con cargo á los fondos municipales cada uno de los *mozos* á quienes se refiere el núm. 1.º de las disposiciones anteriores, desde el día de la marcha hasta su regreso al pueblo. En igual forma serán socorridos por cuenta de los reclamantes los individuos comprendidos en el núm. 2.º y si resultase justa su reclamación, serán reintegrados después por los fondos del Ayuntamiento.

Décima. En vista de lo dispuesto en el art. 129 del Reglamento, se previene á los mozos del actual reemplazo, comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 80 y 1.º y 2.º del 83 de la Ley, ó sean los excluidos total ó temporalmente del servicio militar por cortos de talla ó defecto físico, como así bien á los temporalmente excluidos por las mismas causas, correspondientes á los tres años anteriores, se hallan en el deber de concurrir ante esta Comisión el día señalado, y de no verificarlo, sin motivo legal justificado, *se entenderá renuncian á la excepción y serán declarados soldados.*

Undécima. Con el fin de que los mozos no aleguen ignorancia, los Alcaldes deberán oítarles por medio de anuncios, haciendo además á cada uno de ellos la oportuna citación personal según dispone el art. 119 de la Ley.

Duodécima. Los Ayuntamientos donde no existan mozos sorteados ó no hubiese caso alguno que revisar por esta Comisión mixta, quedan relevados del nombramiento de Comisionado, remitiendo por el correo las diligencias del reemplazo.

Los señores Alcaldes me acusarán recibo de la presente circular.

Guadalajara 16 de Marzo de 1899.—El Presidente, Valentín Ayuso.—El Secretario, Luis García del Val.

Módulo núm. 1.

Ayuntamiento de Reemplazo de 1899

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *excluidos totalmente* en virtud á las disposiciones del artículo 80 de la ley.

Número del sorteo. . .	Nombres y apellidos DE LOS MOZOS	Talla	Observaciones.

..... á de de 189

El Alcalde,

El Secretario,

Módulo núm. 2.

Ayuntamiento de Reemplazo de 1899

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *excluidos temporalmente* del servicio militar en virtud á las disposiciones del art. 83 de la ley (1).

Número del sorteo. . .	Nombres y apellidos de los mozos.	Talla.	Reconocimiento.	Alegaciones.	Reclamaciones.

..... á de de 189

El Alcalde,

El Secretario,

(1) Esta relación se divide en tres secciones, comprendiendo la primera los cortos de talla, la segunda los inútiles, la tercera los que se hallan procesados el día del sorteo, acompañando los expedientes personales y las filiaciones de cada mozo.

Advertencia.—Cuando se termine la primera Sección se pondrá en caracteres gruesos, segunda sección, y lo propio se hará al concluir ésta.

Módulo número 3.

Ayuntamiento de Reemplazo de 1899

Relación de los mozos declarados soldados sin reclamación.

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados *soldados* en virtud á las disposiciones del art. 97 de la ley (1).

Número del sorteo. . .	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	Talla	Observaciones.

..... á ... de de 189

El Alcalde,

El Secretario,

(1) A esta relación se unirán cinco filiaciones por cada individuo y los expedientes personales de cada uno de ellos.

Modelo número 4

Ayuntamiento de... Reemplazo de 1899

Relación de los mozos delarados soldados, con reclamación.

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo, que por el Ayuntamiento han sido declarados soldados con reclamación, en virtud á las disposiciones del art. 97 de la ley (1).

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	Talla.	Alegaciones	Reclamaciones.
..... á ... de de 189..				
El Alcalde,		El Secretario,		

(1) A esta relación se unirán los expedientes personales de cada individuo y de excepción los que lo hayan formado, como así también las contrajustificaciones presentadas.

Modelo número 5

Ayuntamiento de... Reemplazo de 1899

Relación de los mozos correspondientes á dicho reemplazo que por el Ayuntamiento han sido declarados *soldados condicionales*, en virtud á las disposiciones del art. 87 de la ley (1).

Número del sorteo	NOMBRES Y APELLIDOS de los mozos	Talla.	Excepciones alegadas.	Reclamaciones.
..... á ... de de 189..				
El Alcalde,		El Secretario,		

(1) A esta relación se unirán los expedientes personales de cada individuo y los justificativos de la excepción.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Clases pasivas.—Revista anual.

Dispuesto por el capítulo 3.º de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885 que todos los años ha de pasarse revista personal á los que perciban haberes pasivos del Estado, esta Intervención, cumpliendo dicho precepto y lo determinado en la Ley de 25 de Julio de 1855 y Real orden de 29 de Diciembre de 1882, señala todo el mes de Abril próximo, en sus días hábiles, de diez de la mañana á la una de la tarde, para que tenga lugar dicha revista.

Con el fin de evitar molestias á los perceptores y trabajo inútil á esta oficina, se hacen las siguientes advertencias:

1.ª La revista ha de ser personal precisamente, salvo las excepciones que más adelante se ma-

nifestarán, y á ella han de concurrir los interesados que tienen consignado el pago de sus haberes pasivos en la Depositaria pagaduría de esta provincia, provistos de los documentos señalados en el artículo 16 de la referida Instrucción, á saber:

Primero. Título en que acredite la declaración del derecho pasivo.

Segundo. Nominilla ó papeleta en que conste el número en que figura en la nómina.

Tercero. Cédula personal del corriente ejercicio, y

Cuarto. Certificación del Juzgado municipal ó fé de vida que justifique hallarse empadronado en el punto de vecindad declarado, como asimismo acreditarán su estado, las pensiones de montepíos y remuneratorias.

2.ª Los que por encontrarse ausentes no pudieran presentarse en esta Intervención en los días y horas señalados, deberán verificarlo ante el señor Interventor de Hacienda de la provincia en que se hallen, si se encuentran en la capital, ó ante el Alcalde, si fuere población no capital, presentando ante los mismos igual justificación que la señalada en la observación primera.

3.ª Cuando la revista se verifique ante algún señor Alcalde, éste exigirá del pensionista que se consigne á su presencia al pié de la certificación del Juzgado municipal, de que trata el párrafo cuarto de la observación primera, si perciben ó no alguna asignación, sueldo ó retribución de los fondos del Estado, provinciales ó municipales, haciéndose constar además, si se tratare de religiosas exclaustradas, y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y por qué valor, según determina el art. 27 de la Ley de 29 de Julio de 1837.

4.ª Si los perceptores residieran en el extranjero, el acto tendrá lugar conforme á la regla que antecede, ante el Cónsul español más próximo al punto de su residencia.

5.ª Con el fin de no dejar desprovistos á los perceptores de los documentos que acrediten su derecho á la pensión, cuando la revista sea pasada fuera de esta capital y ante los Sres. Alcaldes y Cónsules, éstos certificarán al pié y dorso de la fé de vida, de la exhibición del documento, haciendo constar su fecha, autoridad por quien esté expedido y el haber anual señalado.

6.º Si algún interesado residente en esta ciudad no concurre á la revista por imposibilidad física ó enfermedad, deberá manifestarlo por escrito á esta Intervención, acompañando certificación facultativa que lo acredite, cuyo documento lo expedirá un individuo que figure por su profesión en la matrícula industrial. Este documento deberá ser extendido en el papel timbrado correspondiente, expresándose con claridad las señas del domicilio del interesado, á cuyo favor se certifique, á fin de que un funcionario de esta Intervención autorice en dicho domicilio el acto de la revista, previa exhibición de los documentos necesarios, según previene el art. 17 de la Instrucción ya citada.

7.ª Igual procedimiento se empleará para pasar la revista de los inutilizados ó enfermos que residan fuera de esta ciudad, los cuales darán el aviso á los Sres. Interventores de Hacienda, Alcaldes ó Cónsules, según residan en capitales de provincia, pueblos ó en el extranjero.

8.ª Los que no asistan á la revista por hallarse en Conventos, Colegios, Establecimientos benéficos ó en reclusión, lo avisarán sus apodera-

dos, á los fines indicados en las dos precedentes reglas.

9.^a En el caso de participar de una misma pensión varios individuos, es precisa la asistencia de todos ellos al acto de la revista.

10. Quedan exceptuados de comparecer los pensionistas que se hallen revestidos de carácter de Senadores del Reino, Diputados á Cortes, Jefes de Administración, Magistrados, Coroneles y los Jefes y Oficiales retirados condecorados con la placa de la Real orden militar de San Hermenegildo, los cuales acreditarán su existencia por medio de comunicación dirigida á esta Oficina, en papel timbrado de la clase 13.^a, con arreglo á la ley del Timbre vigente, escrita y firmada de su puño, expresando las señas de su domicilio, haber que disfruta, fecha del Real despacho ó documento que acredite su derecho al cobro del haber pasivo, la clase á que corresponde y número y clase de la cédula personal, con fecha y punto donde fué expedida.

Asimismo, y con arreglo á la Real orden de 4 de Marzo de 1897, quedan también relevadas de la presentación personal, las pensionistas cuyos maridos ó padres hubieran estado comprendidos en dichas excepciones, las cuales pueden pasar la revista en la forma anterior indicada, acompañando además la certificación del Juzgado municipal, que justifique su empadronamiento y acredite su estado civil; entendiéndose, que los menores de edad, justificarán de la propia manera, por medio de su representación legal.

11. Con arreglo á lo prevenido en la Ley de 22 de Agosto de 1855, se suspenderá el pago á los individuos que, tanto en la capital como fuera de ella, no acrediten su legítimo derecho al percibo del haber que disfrutan, en el plazo señalado; entendiéndose, que esta suspensión alcanzará también á los que dejen de presentarse al acto de la revista ó no avisen con la necesaria oportunidad para verificarlo; y

12. Las certificaciones de existencia y estado, ó fés de vida, se presentarán por los interesados, consignando en la parte superior la clase á que correspondan, letra del primer apellido y número con que figure en la nómina, y deberán estar expedidas con fecha 31 del actual ó posterior.

Lo que se anuncia al público, para su conocimiento y cumplimiento por parte de los perceptores, llamando también la atención de los señores Alcaldes de esta provincia, para que igualmente cumplan los deberes que les incumbe, en virtud de la Instrucción de 25 de Febrero de 1885.

Guadalajara 17 de Marzo de 1899.—El Interventor de Hacienda.—P. S.—Francisco Codina.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

DE GUADALAJARA

Padrón industrial.

Próximo á finalizar el plazo que señala el reglamento de la contribución antedicha, por lo que afecta á la formación y rectificación del padrón anual, donde necesariamente han de reflejarse con la verdadera exactitud los contribuyentes que dentro de las distintas tarifas se encuentran ejerciendo industria alguna sujeta ó la tributación que al Tesoro corresponda percibir en armonía con aquella á que venga dedicándose; esto por una parte, y por otra, como el servicio de que se trata por su índole es de los que la oficina provincial tiene

necesidad de prestar grande atención en razón á que se observan deficiencias en algunos Ayuntamientos al realizar este género de trabajo en años anteriores, deficiencias que indudablemente traen en sí por la circunstancia de no cumplir en todas sus partes los preceptos reglamentarios, no tan solo lesión á los intereses del Tesoro, sino también la desigualdad que en la parte tributaria pueda ocurrir, no realizando la rectificación del padrón con la veracidad necesaria en tales casos, es por lo que paso á exponer á las Corporaciones de esta provincia las siguientes prevenciones, en la seguridad de que han de tener exacta aplicación, á fin de evitar que de este modo sean devueltos dichos documentos que, á más de retrasar el servicio como es consiguiente, me originará el empleo de medidas coercitivas que siempre estuvieron fuera de mi ánimo, pero que necesariamente tendría que adoptar.

1.^o Indispensablemente y según dispone el vigente reglamento sobre contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, estarán en esta dependencia los padrones rectificadas el día 31 del que cursa, en consonancia con los artículos 62 y 63 del mismo, teniendo para ello en cuenta las bajas y altas acordadas y notificadas á los municipios, así como la verdadera clasificación que debe darse á los industriales que hoy se encuentran ejerciendo, base para la confección de la subsiguiente matrícula, donde ha de reflejarse lo que del mismo resulte.

2.^o Las bajas en los padrones no serán admitidas sin la consiguiente justificación, á cuyo fin por esta oficina se cotejará dicho padrón con la matrícula de años anteriores, más las bajas y altas presentadas, pues como queda dicho, todo aquel que adolezca de defectos en contra de lo terminantemente dispuesto por el capítulo 3.^o del mismo, no le será prestada su aprobación y de aquí los perjuicios consiguientes que puedan irrogarse á las Corporaciones, por dimanar de ellos el retraso en evacuar este servicio, el que á su vez viene á perjudicar la acción recaudatoria de la citada contribución.

Y 3.^o Como queda dicho, encarezco á los llamados á formar estos documentos, presten suma atención para que su confección sea un hecho real, al mismo tiempo que en el plazo indicado se encuentren remitidos; quedando desde luego conminados los morosos con la multa de 750 á 15 pesetas, que señala el art. 70, é independiente de esto se propondrá Comisionado especial que, á costa del Alcalde y Secretario, practiquen el servicio ó lo rectifiquen debidamente si se hubiera devuelto á este objeto.

Guadalajara 17 de Marzo de 1899.—El Administrador de Hacienda, Emilio García de la Peña.

Juzgados de primera instancia.

CIFUENTES.

Don Antonio Hernández de Santamaría y Méndez, Juez de primera instancia é instrucción de Cifuentes y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Salvador Tamayo Colado, vecino que fué de Riva de Saelves, para que en el término de 20 días, se presente en este Juzgado con objeto de hacerle entrega de 34 pesetas, que le corresponden por indemnización de perjuicios en la causa que se siguió en este Juzgado en el año 1890, contra Timoteo Tenorio Matarranz, por el delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Cifuentes á 14 de Marzo de 1899.—Antonio Hernández de Santamaría.—P. M. de su señoría, José Sierra.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL